



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO MERCANTIL No 1
ALICANTE

Calle Pardo Gimeno,43
TELÉFONO: 965936096

N.I.G.:

Procedimiento Concursal NECESARIO - 486/2008 I

Sección:Primera

Acreedor/es: ELECTRICIDAD OLMOS S.L.

Abogado: D. Francisco A Gozalbez Serrano

Procurador: D. Fernando Fernández Arroyo .

FERNANDEZ ARROYO
PROCURADOR

26 ENE. 2009

NOTIFICADO

ASOCIACION PERJUDICADOS GRUPO RIVIERA Y PODERDANTES

Proc.Isabel tejada del Castillo

Abogado: Jose Luis Escobar Arroyo y Elena Romany Caravaca

Deudor: RIVIERA COAST INVEST SL, RIVIERA COAST INVEST PATRIMONIO SL, T7 RIVIERA CENTRO DE ALTA TECNIFICACION DE TENIS SL, RIVIERA INVEST PROMOCION GRANADA SL, RIVIERA COAST PROMOCIONES SL, RIVIERA COAST GESTION SL, FUNDACION RIVIERA

Abogado: D. Pablo de la Vega Caveró

Procurador: D. José Córdoba Almela .

AUTO

MAGISTRADO - JUEZ QUE LA DICTA: Ilmo/a Sr/a Rafael Fuentes Devesa

Lugar: ALICANTE

Fecha: 19 de enero de dos mil nueve

Dada cuenta y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr./a.D. Fernando Fernández Arroyo , en nombre y representación de ELECTRICIDAD OLMOS S.L. se ha presentado solicitud de declaración de concurso necesario de RIVIERA COAST INVEST SL, RIVIERA COAST INVEST PATRIMONIO SL, T7 RIVIERA CENTRO DE ALTA TECNIFICACION DE TENIS SL, RIVIERA INVEST PROMOCION GRANADA SL, RIVIERA COAST PROMOCIONES SL, RIVIERA COAST GESTION SL, FUNDACION RIVIERA, acompañando poder especial, así como el resto de documentos pertinentes, sosteniendo que las citadas mercantiles se encuentran en estado de insolvencia, todo ello por razón de las circunstancias concurrentes y que se reseñan en la exposición de antecedentes que efectúa.

SEGUNDO.-Dado traslado para alegaciones sobre la competencia territorial, se evacuo por escrito con entrada en este Juzgado el 7 de octubre de 2008.

TERCERO.- Por auto de 13 de octubre de 2008 se admitió a trámite la solicitud respecto de T7 RIVIERA CENTRO DE ALTA TECNIFICACION DE TENIS SL y RIVIERA COAST GESTION SL, inadmitiéndose respecto de las restantes, que ha sido objeto de apelación respecto de la inadmisión



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CUARTO.- Por auto de 27 de noviembre de 2008 se acordó requerir al Juzgado Mercantil num 2 la remisión del concurso necesario num 454/2008 que se sigue en ese el Juzgado por ser posterior la solicitud a la presentada en estos autos, acordando el Juzgado de lo mercantil num 2 la remisión de dichos autos por resolución de 16 de diciembre de 2008

QUINTO. Emplazadas T7 RIVIERA CENTRO DE ALTA TECNIFICACION DE TENIS SL y RIVIERA COAST GESTION SL, se personan por medio y procurador mediante escrito con entrada en este Juzgado el 4 de diciembre de 2008 en el sentido de oponerse respeto de la primera en tanto que respecto de la segunda interesa su acumulación al procedimiento de concurso necesario num 454/2008 que se sigue en el Juzgado num 2 de esta ciudad en el que allano.

SEXTO.- Por proveído de 10 de diciembre de 2008 se acordó respeto de la solicitud de acumulación de RIVIERA COAST GESTION SL que se estuviese al auto previo de 27 de noviembre y se tuvo por formulada oposición por T7 RIVIERA CENTRO DE ALTA TECNIFICACION DE TENIS SL y se convocó a las partes a la vista prevista en el art 18 y 19 LC, que tuvo lugar el día y hora señalado en el que se formularon las alegaciones y se practicaron las pruebas con el resultado que figura en el soporte audiovisual.

SEPTIMO.- Habiendo tenido noticia en la vista de la situación de concurso de la solicitante ELECTRICIDAD OLMOS SL, se comunicó al Juzgado num 2 para su unión al proceso concursal seguido respecto de ésta la existencia de este procedimiento para su traslado a la admón. concursal de ELECTRICIDAD OLMOS SL así como de la consignación efectuada por T7 RIVIERA CENTRO DE ALTA TECNIFICACION DE TENIS SL, sin que consta alegación alguna

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presente solicitud de concurso se formula por un acreedor frente a una pluralidad de deudores.

Debe dejarse sentado que en esta resolución lo que debe dilucidarse es la pertinencia o no de la declaración de concurso de T7 RIVIERA CENTRO DE ALTA TECNIFICACION DE TENIS SL y RIVIERA COAST GESTION SL, ya que:

- i) RIVIERA COAST INVEST SL ya consta declarada en concurso (autos num 428/2008 de este Juzgado)
- ii) RIVIERA COAST INVEST PATRIMONIO SL, RIVIERA INVEST PROMOCION GRANADA SL, RIVIERA COAST PROMOCIONES SL y FUNDACION RIVIERA ha sido inadmitido, pendiente de apelación

Respecto de RIVIERA COAST GESTION SL, dado que ya consta determinada la prioridad cronológica de este juzgado para conocer del concurso (auto de 27/11/2008 no recurrido), no hay duda que procede su declaración al no cuestionarse la condición de acreedor del solicitante, que adjunta documentación acreditativa de su crédito en documento subsanatorio de la inicial solicitud y existir allanamiento de la deudora (art 18) en el proceso concursal acumulado al presente, que despliega también sus efectos en el presente, ya que el concurso es único, sin que pudiesen ser admitidas (que no se dan) posturas distintas en uno y otro relativas al requisito objetivo de la insolvencia.

Queda, pues, por resolver la solicitud de concurso de T7 RIVIERA CENTRO DE ALTA TECNIFICACION DE TENIS SL frente a la que se opone por una serie de motivos



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que se pasan a examinar

SEGUNDO. La primera denuncia es la falta de legitimación activa por: i) no aportar documentación acreditativa en la solicitud; ii) no ser titular de crédito vencido y exigible y iii) haber consignado la suma que aparece en la factura aportada por la solicitante

Esto último (iii) no puede prosperar, ya que la consignación del art 19 .2 LC no es pago y se prevé específicamente la posibilidad de continuar no obstante tal consignación

Respecto de lo segundo (ii) la LC solo habla de acreedor como sujeto legitimado (art 3.1), sin necesidad de que sea el crédito vencido, liquido y exigible (como se infiere del art 19.4) ni dotado de ejecutividad

En lo primero (i) no le falta razón la parte de denunciar la defectuosa solicitud de contrario, ya que el art 7 indica que con la solicitud de concurso se acompañara el documento acreditativo del crédito, y aquí se adjunta con escrito ulterior de 15 de septiembre. No obstante, considero que atendidas las especiales circunstancias concurrentes (existencia de varias sociedades vinculadas que pueden dificultar la determinación y documentación del crédito individualizado respecto de cada una de ellas) no hay motivo para negar la legitimación cuando dicha aportación es en todo caso previa al traslado para oposición, por lo que nula indefensión puede invocar, y se verifica en trámite de aclaraciones sobre la condición del sujeto pasivo, atendida la tesis invocada por el solicitante- amparada por alguna resolución judicial no compartida- relativa a la solicitud de concurso del grupo de sociedades y no, como entiendo procedente – y se dijo en el auto de 13 de octubre de 2008- de sociedades de un grupo en las que concurrese respecto de cada una de ellas los requisitos subjetivos y objetivos del art 1, 2 y 3 LC

TERCERO.- El otro motivo de oposición relativo a la falta de invocación y acreditación de los presupuestos objetivos sí debe prosperar, y en consecuencia, desestimar la solicitud de concurso

Respecto del presupuesto objetivo, y teniendo en cuenta el sistema de la Ley concursal (art. 2, 7 y 18) en caso de concurso necesario, al acreedor no le basta con alegar la insolvencia del deudor, sino que debe alegar y probar que el mismo está incurrido en alguno de los hechos reveladores de insolvencia del artículo 2.4 . Si a ello unimos que la solicitud del acreedor (art. 7) delimita la petición y fundamentación del actor en el caso de concurso necesario, lo cual es lógico para evitar situaciones de indefensión al deudor, que puede oponerse (art 15) frente a aquello que el acreedor le imputa, la conclusión a la que se llega es que hay que examinar si los hechos reveladores en que se fundamente la solicitud (art. 7.2) concurren.

Y en el caso presente hay que decir:

i) no se invoca hechos reveladores del art 2.4 LC , ni siquiera en la vista en tramite de aclaración se consigue vislumbrar tal extremo

ii) no basta con indicar la insolvencia del grupo RIVIERA que no es sujeto pasivo del proceso (auto de 13/10/2008 citado)

iii) aun dando por buenos los documentos aportados en la vista por el solicitante, no solo no se sabe qué hecho revelador pretende probar sino que una sola incidencia en el RAI o una reclamación arrendatada (después satisfecha) no implica “sobreseimiento general en el pago corriente de obligaciones “ del art 2.4. 1º ni hay prueba ni se propone de incumplimiento generalizado sectoriales del art 2.4.4º ni embargos generalizados del art 2.4.2º o ejecuciones infructuosas del art 2.4 o alzamiento o liquidaciones apresuradas o ruinosas de bienes de T7 RIVIERA CENTRO DE ALTA TECNIFICACION DE TENIS SL

Por ello se desestima la petición concursal de T7 RIVIERA CENTRO DE ALTA



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TECNIFICACION DE TENIS SL

CUARTO- En cuanto a RIVIERA COAST GESTION SL, con arreglo al artículo 10 LC este Juzgado es competente para conocer del concurso al tener el deudor el centro de sus intereses principales, que la LC define vinculado al lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses, en la provincia de Alicante

QUINTO.- El procedimiento aplicable es el ordinario establecido en los artículos 183 y siguientes de la Ley Concursal, por no concurrir los presupuestos previstos en el art. 190 LC, ya que el pasivo inicial estimado supera el millón de euros

Por ello la admón. concursal estará integrada por tres miembros designados con arreglo al art 27 LC pudiendo iniciar su actividad una vez hayan aceptado dos de los designados y queda sometida al régimen y estatuto previsto en el Título II de la LC. De forma específica:

a) habrá/n de realizar sin demora una comunicación individual a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en el concurso, conforme establece el art 21.4, informándoles expresamente de la declaración del concurso y del deber de comunicar sus créditos con las formalidades establecidas en el artículo 85 de la LC, advirtiéndoles a los acreedores de los perjuicios que en cuanto a la calificación de los créditos puede causar una comunicación tardía o defectuosa

b) en el plazo de dos meses desde la fecha de aceptación de dos de ellos salvo circunstancias excepcionales (como la dilación en las publicaciones) que justifique su prórroga, interesada antes del transcurso del plazo citado, presentaran el informe con arreglo al artículo 74 LC y concordantes de la LC en la Sección Segunda.

Con la presentación del informe adjuntarán en relación aparte: i) las comunicaciones personales, por cualquier medio que acredite su recibo, que deberán dirigir a los interesados que hayan sido excluidos, incluidos sin comunicación previa o por cuantía inferior o con calificación distinta a la pretendida y en la que les indicaran esas circunstancias y que disponen de un plazo de 10 días DESDE LA PUBLICACION DEL EDICTO DEL ART 95 para formular impugnación de la lista o inventario en la forma prevista en el art 96 mediante demanda y ii) los escritos de comunicación de créditos y documentación aneja remitida directamente por los acreedores o entregada por el juzgado, que se unirán como pieza separada en la sección cuarta (comunicación de créditos)

c) quedan sometidas en cuanto a sus retribuciones a lo dispuesto en el Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre (RCL 2004\1960), por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales, que será fijada judicialmente inicialmente con carácter provisional (art 34), previa aportación de informe-valoración con arreglo a los criterios del citado RD, con expresa advertencia, conforme al artículo 3 del citado Real Decreto, de que sólo podrán percibir las cantidades fijadas judicialmente, no pudiendo aceptar del concursado, acreedores o terceros retribución complementaria o compensación de clase alguna

d) atenderá/n a la conservación de la masa activa del modo más conveniente para los intereses del concurso, pudiendo a tal fin solicitar el auxilio que estimen necesario y la autorización judicial en caso de que la enajenación de los bienes y derechos que integran la masa activa sea beneficioso para ésta (vgra para evitar depreciación, incremento de



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

gastos...) por escrito con la correspondiente justificación y propuesta de venta

Dado que el Juzgado de lo Mercantil num 2 ha nombrado administradores judiciales como medida cautelar, y son concedores ya de la problemática de la mercantil ,aparece como prudente y conveniente para su tramitación mantener a estos profesionales ahora con el status propio de administradores concursales

SEXTO -En cuanto a los efectos derivados de la declaración de concurso previstos en el artículo 21 y concordantes LC resulta conveniente realizar la siguientes consideraciones:

a) Dado que se trata de una solicitud de concurso NECESARIO , no hay datos bastantes que permitan alterar el sistema previsto en el art 40 , por lo que se suspendan las facultades patrimoniales y de disposición de los administradores de la sociedad, que pasarán a ser ejercidas por los administradores concursales

b) Aunque no hay prevista una verdadera diligencia de ocupación en la LC ,resulta conveniente autorizar por medio de la presente resolución expresamente a los administradores del Concurso para que puedan acceder a las instalaciones del deudor, revisar sus libros y contabilidad y recabar cuantos documentos o información consideren necesaria para el ejercicio de las funciones propias de su cargo, así como para la elaboración de los correspondientes informes, comunicando por escrito a este Organo judicial las incidencias y obstáculos en su caso para adoptar medidas que procedan (art 1 LO 8/2003 y art 45 LC) teniendo presente que ese comportamiento obstaculizador del deudor puede ser calificado como culpable en la sección de calificación (art 165)

c) Dadas las alegaciones del deudor y la documentación que aporta con la solicitud no parece, en principio, necesario adoptar ninguna medida cautelar, ni limitación alguna en las comunicaciones del concursado, siempre y cuando se cumplan las exigencias derivadas de una diligente y puntual cooperación del concursado con el Juzgado y con los Administradores del Concurso durante la tramitación de éste

d) Conforme al artículo 59 y 60 LC la declaración de concurso determina la suspensión del devengo de intereses legales o convencionales (salvo los correspondientes a créditos con garantía real y los laborales) y determina la interrupción de la prescripción de las acciones contra el deudor por los créditos anteriores a la declaración, las acciones contra los socios, administradores, liquidadores o auditores de la persona jurídica deudora

Séptimo.- Con arreglo al artículo 20LC, el auto que desestima la solicitud no conlleva la imposición de costas al solicitante, al no existir jurisprudencia pacífica sobre el concurso múltiple

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

DISPONGO

Que debo desestimar y desestimó la solicitud de concurso instada por ELECTRICIDAD OLMOS S.L. contra T7 RIVIERA CENTRO DE ALTA TECNIFICACION DE TENIS SL y estimar la solicitud de concurso instada por ELECTRICIDAD OLMOS S.L. contra RIVIERA COAST GESTION SL, sin expresa condena en costas, y en consecuencia:

1º) Se declara el estado de concurso necesario ordinario de la mercantil RIVIERA COAST GESTION SL, con C.I.F B54080460 , y domicilio en avda. Albufereta no 44 de Alicante, inscrita en el Registro Mercantil de Alicante, al tomo 3006, folio 142, hoja no A-96446, inscripción 1a.

No consta que el deudor ha interesado la liquidación

2º) Se nombra administradores del concurso a:



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-don JUAN ALFREDO ALCARAZ MAYANS en su condición de economista colegiado con los siguientes datos profesionales: calle Churruca 18- 1º, tlnº 965923617, correo electrónico chapfor@economista.org .

-don MANUEL ROQUE VIVES REUS en su condición de abogado con los siguientes datos profesionales: domicilio calle Poeta Carmelo Calvo, 3-1º 03004 Alicante , tlnº 965209014 , correo electrónico mvives-reus@icali.es , fax 965144523.

Requírase a los designados para en 10 días informen sobre la identidad de tres acreedores en quienes concurren los requisitos del art 27 para ser designado administrador concursal

Comuníquese de forma inmediata (fax, correo electrónico o teléfono) su designación debiendo aceptar el cargo dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de esta resolución. En el caso de no aceptar el cargo o no acudir al llamamiento en los términos o plazos legales sin que concorra justa, grave y motivada causa, se les advierte expresamente de que no se les podrá designar para funciones similares en procesos concursales que puedan seguirse en el partido judicial en un plazo de 3 años.

3º) Procédase por la administración concursal a realizar sin demora una comunicación individual a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en el concurso, informándoles expresamente de la declaración del concurso y del deber de comunicar sus créditos con las formalidades establecidas en el artículo 85 de la LC, advirtiéndoles de los perjuicios que en cuanto a la calificación de los créditos puede causar una comunicación tardía o defectuosa

4º) Procédase a registrar el nombramiento de/los administrador/es acordado en el Registro de Resoluciones Concursales, y a tal efecto remítase testimonio de esta resolución al Registro Mercantil (art 198 LC y art 3 y 9 RD 685/2005, de 10 de junio)

5º) Se suspenden las facultades de administración y disposición del deudor sobre los bienes, derechos y obligaciones de su patrimonio que hayan de integrarse en el concurso, que pasarán a ejercerse por los administradores concursales.

6º) Se autoriza a los administradores del concurso para que puedan acceder a las instalaciones del deudor, revisar sus libros y contabilidad y recabar cuantos documentos o información consideren necesaria para el ejercicio de las funciones propias de su cargo, así como para la elaboración de los correspondientes informes.

7º) El deudor, sus administradores, apoderados y representantes de hecho o de derecho tienen el deber de comparecer ante el Juzgado y ante la administración concursal cuantas veces sean requeridos. Deben colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso, poniendo a disposición de la Administración del Concurso los libros, documentos y registros correspondientes. Esta obligación se extiende a los cargos de la sociedad deudora que lo hubieran sido en los dos años anteriores a la declaración de concurso

Expresamente se requiere al deudor para que en el plazo de 10 días:

i) designe una persona dentro de la estructura de gestión de la empresa para que sirva de enlace permanente con los órganos del Concurso

ii) facilite al Juzgado y a los administradores del Concurso información detallada respecto de:

a) la situación y titularidad de los bienes muebles/inmuebles y



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

derechos inscribibles en registros públicos (derechos de propiedad industrial, etc)

- b) procedimientos civiles o laborales pendientes o no firmes en los que sea parte
- iii) en caso de disponer la concursada de página web, acredite haber hecho pública en la misma la presente declaración de concurso, la identidad de los administradores concursales y sus facultades y el deber-derecho de los acreedores de comunicar sus créditos en la forma prevista en el art 85LC
- iv) que presente los documentos enumerados en el artículo 6 (memoria, inventario de bienes y derechos y relación de acreedores , y cuentas anuales de los últimos tres años, memoria de cambios patrimoniales significativos y estados financieros intermedios)

8º)- Se hace llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos en el plazo de un mes a contar desde la última de las publicaciones de este auto de declaración de concurso. En caso de personación en el procedimiento, deberán hacerlo por medio de Procurador y asistidos de Letrado.

9º)- Hágase pública la presente declaración de concurso por medio de edictos que se insertarán con la mayor urgencia en el Boletín Oficial del Estado, en un diario de los de difusión provincial, en el tablón de anuncios de este Juzgado, en el portal www.publicidadconcursal.es y en caso que la concursada disponga de página web, en la misma, con un icono en la página de presentación con la leyenda " declaración de concurso"

A tal efecto: i) colóquese el edicto informativo de la declaración del concurso en el tablón de anuncios de este Juzgado; ii) librese oficio al director del Boletín Oficial del Estado y del diario de difusión provincial y iii) librese mandamiento al Registrador Mercantil para su publicación, sin costes para el interesado

10º). Expidase mandamiento al Registro Mercantil de Alicante para la inscripción de la declaración del concurso, con lo acordado respecto de las facultades de administración y disposición del concursado y el nombre de los administradores.

11º)-Librese mandamiento a los correspondientes Registros Públicos respecto de las bienes/derechos inscritos titularidad de la concursada ya identificados o que se identifiquen en lo sucesivo para la anotación del concurso y en el que se haga constar su fecha, suspensión de las facultades de admón. y disposición del concursado, y el nombramiento de los administradores concursales

12º)-Remítase oficio al Juzgado Decano de Alicante al objeto de que se comunique a los Juzgados de 1ª Instancia y a los Juzgados de lo Social la declaración de este concurso a los efectos previstos en el art 50 a 56 de la LC

13º)-Librese exhorto a los Juzgados identificados en el procedimiento haciéndoles saber la declaración de concurso a fin de que adopten la resolución que procede conforme a lo dispuesto en los art 50 a 56 LC

14º) -La declaración de concurso abre la fase común del concurso, produce efectos inmediatos y será ejecutivo aunque no sea firme.

15º).-Dentro de la sección primera se ordena la apertura de un cuaderno específico en el que se recogerán e indicarán las resoluciones de mayor trascendencia para el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

procedimiento concursal a los efectos de facilitar su localización en las distintas secciones e incidentes

16º).-Se ordena la formación de la sección segunda (de la administración concursal), tercera (de determinación de la masa activa) y cuarta (determinación de la masa pasiva), que se encabezarán con testimonio del auto de declaración del concurso.

17º).-Fórmese un legajo específico en el que se incluirán las correspondientes notificaciones a las partes personadas, los comprobantes de la publicidad que deba realizarse de cada resolución y otras incidencias de carácter instrumental que pudieran producirse en la tramitación

18º) Notifíquese esta resolución a la representación del deudor y, en su caso, a los interesados que pudieran haberse personado y a los administradores concursales que hubieren aceptado el cargo.

Ante la posibilidad de existencia de trabajadores en la concursada, notifíquese este auto al Fondo de Garantía Salarial y ante la posibilidad de existencia de créditos públicos, remítase copia del edicto a SUMA, AEAT y TGSS

19º) Entréguese al procurador/a del solicitante del concurso los mandamientos y los oficios acordados, autorizándola a realizar cuantas gestiones sean necesarias para una pronta tramitación de los mismos, quien deberá remitirlos de inmediato a los medios de publicidad correspondientes (art. 23.3 LC) y acreditar en el plazo de 5 días que ha efectuado esa presentación ante los organismos o entidades correspondientes. En caso de incumplimiento o demora le pararan los perjuicios que procedan, incluida la responsabilidad disciplinaria prevista la legislación orgánica y procesal

RÉGIMEN DE RECURSOS. Conforme establece el artículo 20.2 de la LC el pronunciamiento del auto sobre la estimación o desestimación de la solicitud de concurso será susceptible de recurso de apelación en plazo de cinco días desde su notificación, pronunciamiento que en principio no tendrá efecto suspensivo salvo que el Juez acuerde lo contrario

Así lo dispone y firma Rafael Fuentes Devesa , Magistrado del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Alicante Doy fe.

FIRMA DEL MAGISTRADO - JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO



GENERALITAT
VALENCIANA